JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2425/2014, SUP-JDC-2426/2014, SUP-JDC-2455/2014, SUP-JDC-2472/2014, Y SUP-JDC-2492/2014, ACUMULADOS.

ACTORES: PATRICIA MACÍAS HERNÁNDEZ, ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, BERTHA SÁNCHEZ HOYOS, ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO Y ROMÁN SANTIAGO MENDOZA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL E
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS**: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-2425/2014, SUP-JDC-

2426/2014, SUP-JDC-2455/2014, SUP-JDC-2472/2014 y SUP-JDC-2492/2014, acumulados, promovidos por Patricia Macías Hernández, Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Bertha Sánchez Hoyos, Ana Violeta Iglesias Escudero y Román Santiago Mendoza, respectivamente, a fin de impugnar de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, los resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo Presencial" del "Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral; y, el resultado de la revisión efectuada Al resultado de su ensayo presencial; y,

#### RESULTANDO:

#### PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Emisión de lineamientos. En sesión extraordinaria del seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014, mediante el cual se emitieron los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

- II. Aprobación de modelo de convocatoria. En diversa sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual se aprobó el Modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; en cuyo punto de Acuerdo Segundo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva realizar las adecuaciones a las convocatorias para cada una de las entidades federativas señaladas en el Considerando 21 del propio Acuerdo.
- III. Publicación de convocatorias. El veintitrés de junio siguiente, se publicaron en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, dieciocho convocatorias para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, que tendrán elecciones en el dos mil quince, en las que se estableció, entre otros aspectos, el plazo para el registro y las etapas que comprende el procedimiento de selección, a saber: a) Registro de aspirantes, b) Verificación de los requisitos, c) Examen de conocimientos, d) Ensayo presencial, e) Valoración curricular y entrevista, f) Integración de las listas de candidatos; y, g) Designaciones.
- IV. Presentación de solicitud. Afirman los actores, que en el mes de julio del año en curso, presentaron solicitud de registro para participar en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral para las entidades federativas, en el formato autorizado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral,

acompañándola con toda y cada una de la documentación solicitada en la Convocatoria.

V. Aplicación de examen de conocimiento. Una vez que el Instituto Nacional Electoral publicó la Lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, dentro de las que se encontraban los actores, fueron convocados para presentar el examen de conocimientos, lo que se llevó a cabo el dos de agosto del año en curso.

VI. Publicación de resultados del examen de conocimientos. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos, en los que se listaron los veinticinco aspirantes, mujeres y hombres, que obtuvieron la mejor puntuación; por lo que, el veintitrés siguiente, los actores presentaron su respectivo ensayo presencial.

VII. Publicación de resultados del ensayo presencial. El tres de septiembre del año que transcurre, se publicaron en la página oficial del Instituto Nacional Electoral los resultados de la etapa correspondiente al ensayo presencial, dentro de los cuales, en las listas respectivas, aducen los accionantes, no estaban incluidos sus nombres y folios con resultado idóneo, por lo que en su oportunidad, presentaron sendos escritos solicitando la revisión de la valoración que se otorgó a dichos ensayos presenciales.

VIII. Actos reclamados. Una vez autorizadas las solicitudes de revisión a que se alude en el punto que antecede, mediante diligencias de diez de septiembre del año en curso, en tratándose de Alberto Alexander Esquivel Ocampo; y el once del mismo mes y año, respecto de los demás accionantes, Patricia Macías Hernández, Bertha Sánchez Hoyos, Ana Violeta Iglesias Escudero y Román Santiago Mendoza, fueron desahogadas por la responsable, y su resultado constituye el acto reclamado en los juicios ciudadanos acumulados en que se actúa.

### SEGUNDO. Presentación de Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconformes con los resultados de las revisiones de la valoración de los ensayos presenciales correspondientes, en su oportunidad los actores, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.

### TERCERO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano número SUP-JDC-2425/2014.

I. Aviso de presentación del juicio. Mediante oficio INE/CVOPL/310/2014, de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto

Nacional Electoral, dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del juicio ciudadano promovido por Patricia Macías Hernández.

II. Requerimiento. Por proveído de esa misma fecha, dictado en el cuaderno de antecedentes número 200/2014, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó, entre otros aspectos, requerir a la la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través de su Presidente, para que dentro del término de seis horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, remitiera el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano en que se actúa, acompañado del informe circunstanciado de ley y demás constancias atinentes para la resolución del asunto, a efecto de evitar dilaciones en la substanciación y resolución del aludido juicio.

III. Cumplimiento de requerimiento. Por proveído de dieciocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por debidamente cumplimentado el requerimiento señalado en el punto que antecede, y, en consecuencia, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2425/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5104/14, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JDC-2425/2014; asimismo, lo admitió a trámite; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción.

### CUARTO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano número SUP-JDC-2426/2014.

- I. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente número SUP-JDC-2426/2014 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

QUINTO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano número SUP-JDC-2455/2014.

- I. Aviso de presentación del juicio. Mediante oficio INE/CVOPL/338/2014, de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del juicio ciudadano promovido por Bertha Sánchez Hoyos.
- II. Requerimiento. Por proveído de esa misma fecha, dictado en el cuaderno de antecedentes número 0219/2014, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó, entre otros aspectos, requerir a la la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través de su Presidente, para que remitiera el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por Bertha Sánchez Hoyos, acompañado del informe circunstanciado de ley y demás constancias atinentes para la resolución del asunto, a efecto de evitar dilaciones en la substanciación y resolución del aludido juicio.
- III. Cumplimiento de requerimiento. Por proveído de diecinueve de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por debidamente cumplimentado el requerimiento señalado en el punto que antecede, y, en consecuencia, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2455/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5159/14, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JDC-5159/2014; asimismo, lo admitió a trámite; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción.

### SEXTO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano número SUP-JDC-2472/2014.

I. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal. Mediante oficio SG-SGA-OA-669/2014, de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, remitió a esta Sala Superior el acuerdo de diecinueve del propio mes y año, dictado por la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional, mediante el cual, determinó carecer de facultades competenciales para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Violeta Iglesias Escudero, y remitió el expediente respectivo, a efecto de que esta Autoridad determinara el cauce jurídico que debe darse a

dicha impugnación; asimismo, requirió a la responsable para que de inmediato diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias atinentes a esta autoridad, primero, vía correo electrónico, y posteriormente, de forma documental.

Dichas constancias de trámite, fueron remitidas en su debida oportunidad por la responsable.

II. Acuerdo de turno. Por proveído de veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2472/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5181/14, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- III. Auto de radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente atinente.
- IV. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo Plenario de veinticuatro del propio mes y año, esta Sala Superior determinó

asumir competencia legal para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Ana Violeta Iglesias Escudero, número SUP-JDC-2472/2014.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo admitió a trámite el asunto de que se trata y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

SÉPTIMO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano número SUP-JDC-2492/2014.

I. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2492/2014, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otra, a fin de controvertir los resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo Presencial" del "Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral; así como el resultado de la revisión efectuada a los ensayos presenciales de los accionantes, actos que, en su concepto vulneran su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral de la entidad federativa en la que participaron; por tanto, es claro que compete a esta Sala conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **3/2009**<sup>1</sup>, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

#### SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-2426/2014, SUP-JDC-2455/2014, SUP-JDC-2472/2014 v SUP-JDC-2492/2014. deben acumularse al diverso

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, p. 196 y 197.

juicio **SUP-JDC-2425/2014**, por ser el primero que se presentó, toda vez que se advierte conexidad entre los mismos, debido a que en sendas demandas se impugnan de la misma autoridad responsable, Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el resultado de la revisión a sus ensayos presenciales.

En efecto, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, según se advierte de los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes o por el mismo, pero en diversas vías, tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

En los casos analizados, se observa que los actores, controvierten las determinaciones emitidas por la responsable

en los resultados de su evaluación del ensayo presencial, durante el "Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral"; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, debe decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-2426/2014, SUP-JDC-2455/2014, SUP-JDC-2472/2014 y SUP-JDC-2492/2014, al diverso SUP-JDC-2425/2014, y, consecuentemente, glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Precisión del acto reclamado y causales de improcedencia hechas valer por la responsable en los juicios ciudadanos números SUP-JDC-2425/2014, SUP-JDC-2426/2014 y SUP-JDC-2455/2014.

La Autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, solicita el desechamiento de las demandas que motivaron la integración de diversos expedientes en que se actúa, porque se actualizan a su juicio, dos causas de improcedencia de los juicios.

Respecto de los juicios ciudadanos SUP-JDC-2425/2014 y SUP-JDC-2455/2014, la causal de improcedencia derivada de la extemporaneidad en la presentación de los escritos iniciales de demanda, ya que, afirma, derivado de los actos destacadamente reclamados, consistentes en la falta de

inclusión de las accionantes en la lista de resultados del ensayo presencial, publicada el tres de septiembre del año en curso, el escrito inicial se debió presentar entre el cinco y el ocho de septiembre de este año, lo que no aconteció.

Respecto del juicio ciudadano número SUP-JDC-2425/2014, también hace valer la causal de improcedencia derivada de la extemporaneidad de presentación del escrito de demanda, al haberse promovido ante autoridad distinta a la señalada como responsable, alegando en esencia, que dicho escrito se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, que es diversa a la emisora del acto impugnado y que, por ende, la responsable recibió dicho escrito hasta el diecisiete del mismo mes y año, es decir, fuera del término legal correspondiente.

Por último, en relación a los juicios ciudadanos números SUP-JDC-2425/2014 y SUP-JDC-2426/2014, alega que el acto impugnado se consintió de manera expresa por los actores en razón de que el acto combatido deviene de la revisión solicitada por los enjuiciantes, en la que participaron y firmaron, con lo que consintieron y convalidaron la actuación generada con motivo de la mencionada revisión.

Al respecto, debe señalarse que a efecto de resolver la actualización o no de dichas causales, debe precisarse, primero, el acto verdaderamente reclamado por la parte accionante en los juicios ciudadanos números SUP-JDC-2425/2014 y SUP-JDC-2455/2014.

En efecto, aun cuando las accionantes de dichos juicios señalan en su demanda como actos destacadamente reclamados de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, los resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo Presencial" del "Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral; así como la omisión de incluir su nombre y su número de folio en la lista de mujeres con resultados idóneos en el ensayo, lo cierto es, que del análisis efectuado a los escritos respectivos se advierte con meridiana claridad, que el acto que realmente afecta sus esferas de derechos es el resultado de la revisión efectuada a su ensayo presencial, acaecida el once de septiembre del año en curso, por lo que es éste el acto que debe de tenerse como impugnado en los juicios ciudadanos atinentes.

Precisado lo anterior, se desestima la causal de improcedencia señalada en primer término, consistente en que la presentación de los escritos iniciales de demanda fue extemporánea.

En efecto, si como ya se señaló, el acto impugnado consiste en el resultado de la revisión del ensayo presencial de las actoras, que se llevó a cabo por la responsable el once de septiembre de dos mil catorce, y las demandas se presentaron, según se advierte de los sellos de recibido que constan en los acuses de recibo correspondientes, el doce siguiente, es claro que se hizo dentro del término de cuatro días que para tal efecto establece

el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, se reitera, deviene infundada la causa de improcedencia en estudio.

Ahora, con relación a la causal de improcedencia indicada en segundo término, en relación al juicio ciudadano número SUP-JDC-2425/2014, relativa a la causa de desechamiento por extemporaneidad derivada de la presentación del escrito inicial de demanda ante autoridad distinta a la responsable, debe indicarse que la misma es igualmente **infundada**, porque como ya se señaló, la demanda del juicio ciudadano promovido por Patricia Macías Hernández fue presentada dentro del término legal concedido para tal efecto por el artículo 8 supracitado, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

Así, aun cuando la responsable es la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la cual tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo cierto es, que la autoridad ante la cual se presentó la demanda es un órgano del propio Instituto Nacional Electoral cuya sede se ubica en la entidad federativa respecto de la cual la actora aspira integrar un Organismo Público Local, por lo que debe entenderse que el juicio se promovió ante la responsable de manera oportuna, al ser insoslayable que la aludida junta coadyuva con la responsable al recibir y remitir la demanda.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la aludida causal de improcedencia no opera de forma automática

por el sólo hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable.

Lo anterior es así, dado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es dable considerar que se interpone en tiempo y forma, si la promoción se hace dentro del plazo legal y ante un órgano perteneciente al mismo ente jurídico, porque existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado.

Por lo cual, la presentación del medio de impugnación ante un órgano distinto al señalado como responsable, por sí sola, no puede dar cabida al desechamiento.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica sustancias, la tesis *XII/2014*, aprobada por unanimidad de votos de los Señores Magistrados integrantes de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto son de este tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano partidista responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es dable considerar que se interpone en tiempo y forma, si la promoción se hace dentro del plazo legal y ante un órgano perteneciente al mismo partido político, porque existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado, máxime cuando ambas instancias se encuentran en el mismo domicilio. Por lo cual, la presentación del medio de impugnación ante un órgano partidista distinto al responsable, por sí sola, no puede dar cabida al desechamiento.

Por último, en cuanto a la causal de improcedencia hecha valer en relación a los juicios ciudadanos números SUP-JDC-2425/2014 y SUP-JDC-2426/2014, consistentes en que el acto impugnado se consintió de manera expresa por los actores en razón de que deviene de la revisión que solicitaron, en la que participaron y firmaron, con lo que consintieron y convalidaron la actuación generada con motivo de la mencionada revisión.

Debe señalarse que deviene infundada, pues si bien los actores previamente a esta instancia jurisdiccional solicitaron la revisión de la valoración de su ensayo presencial, ello no implica que hubieren consentido los resultados difundidos por la autoridad responsable respecto de la idoneidad o no de dicho ensayo; por el contrario, con la solicitud de revisión hacen patente su inconformidad con la valoración del ensayo efectuada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual buscó satisfacer a través de la revisión de los resultados, como una instancia previa de conciliación o mediación, sin embargo, al no resultar

satisfactoria a sus intereses, acuden a esta instancia a inconformarse no sólo respecto de los resultados del ensayo difundidos, sino también del resultado de la revisión concedida por la autoridad responsable.

Además, la firma de los actores al final de las actas relativas a la revisión del ensayo presencial de los aspirantes, únicamente hace evidente que estuvieron presentes y participaron en el desahogo de la revisión, tal como se desprende de las mencionadas actas, más no así que estuvieran de acuerdo con el contenido y mucho menos que consintieran el acto que ahora combaten.

#### CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. Por lo que hace a los juicios ciudadanos números SUP-JDC-2425/2014 y SUP-JDC-2455/2014, debe señalarse que los mismos satisfacen el requisito en comento, en términos de lo señalado en el considerando tercero que antecede, a cuyas manifestaciones se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

El juicio ciudadano número SUP-JDC-2426/2014, también cumple con el requisito en comento, en virtud de que el acto reclamado se hizo del conocimiento del actor el diez de septiembre de dos mil catorce, y la demanda se presentó el diecisiete del mismo mes y año, y el término de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del once al diecisiete del propio mes y año, descontando para tal efecto los días trece y catorce, por ser sábado y domingo, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley adjetiva de la materia, así como el día dieciséis, por ser inhábil en términos de lo dispuesto por el oficio SE/0090/2014, de ocho de mayo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral.

Por último, en cuanto a los diversos juicios ciudadanos números SUP-JDC-2472/2014 y SUP-JDC/2492/2014, debe indicarse que los mismos también cumplen con el requisito en comento, en virtud de que los actos reclamados se hicieron del conocimiento de los actores el once de septiembre de dos mil catorce, y las demandas respectivas se presentaron el dieciocho del mismo mes y año.

Y en el caso, el término de cuatro días que para efecto de presentación de los medios de impugnación en materia electoral, establece el artículo 8 de la ley general citada, transcurrió del doce al dieciocho del propio mes y año, descontando para tal efecto los días trece y catorce, por ser

sábado y domingo, así como el día dieciséis, por ser inhábil en términos de lo dispuesto en parágrafos precedentes.

De tal suerte, que si las demandas de los juicios ciudadanos de que se trata se presentaron el dieciocho de septiembre del año en curso, es claro, que su promoción fue oportuna.

- b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se señaló, respectivamente, el nombre de los actores, se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se fundan las impugnaciones, así como los agravios; además, se plasmó la firma autógrafa de las promoventes; de ahí que se estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso, quienes promueven tienen tal carácter, lo hacen por su propio derecho, a fin de controvertir los resultados de revisión efectuada a su ensayo presencial del "Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros

Electorales de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar los juicios ciudadanos acumulados en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

- d) Interés jurídico. Se advierte que los accionantes tienen interés jurídico para promover los juicios acumulados en que se actúa, ya que en sus escritos de demanda afirman haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y que con los actos reclamados se vulneran su derechos político-electorales de participar en la integración las autoridades en las entidades federativas que participaron; de ahí que cuentan con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos en que se actúa.
- e) Definitividad y firmeza de los actos impugnados. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que la revisión al ensayo presencial de los actores no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse oficiosamente alguna causa diversa a las planteadas por la

responsable que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### QUINTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** de los actores consiste en que se les otorgue una valoración satisfactoria en la revisión de sus ensayos presenciales a efecto de poder continuar en el proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales que integrarán los Organismos Públicos locales en el que participan.

Su causa de pedir la hacen consistir en que se inobservó el marco normativo que rige el proceso de selección y designación de consejeros electorales que integrarán los Organismos Públicos Locales, tanto al momento de valorar sus ensayos, como durante la revisión otorgada al mismo, así como que el Instituto de Investigaciones Jurídicas se excedió en sus atribuciones al determinar la idoneidad de los perfiles de los aspirantes, siendo la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el órgano competente para ello.

Sus planteamientos se pueden agrupar en los siguientes temas:

#### a) Resultados del examen y de la revisión del mismo.

Aducen, de manera similar, que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL", emitidos en

acatamiento a las resoluciones SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014, por lo siguiente:

- El ensayo fue valorado por una sola persona, cuando a efecto de brindar certeza y objetividad en la evaluación se debió haber llevado a cabo bajo el procedimiento de "doble ciego", esto es, que hubiera al menos dos puntos de vista sobre la idoneidad del ensayo.
- La totalidad de los ensayos de los aspirantes a consejeros electorales no fueron calificados por la misma persona, lo que implica que se evaluaron a partir de, al menos, dos criterios distintos, lo que vulnera los principios de objetividad y certeza.
- Que en el caso del análisis de sus ensayos, privó el criterio académico de una sola persona, la que en algunos casos, desconocen su perfil, lo que conduce a considerar que su visión fue necesariamente parcial e incompleta, carente de elementos objetivos y experienciales necesarios para entender a cabalidad que la capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y planteamiento y desarrollo de escenarios y resoluciones en los órganos administrativos electorales de los Estados fueron correctamente evaluados.
- La estructura del ensayo debía poner en evidencia la capacidad de análisis y relevancia del tema a desarrollar, el cual podía estar sustentado en datos o evidencia empírica o fuentes, siendo que los dictaminadores respectivos hicieron una anotaciones con lápiz, que no suponen argumentos fundados y

motivados por los cuales consideran que sus ensayos resultaron deficientes.

b) Actuar indebido del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas se habría extralimitado en sus funciones, porque:

- Carece de fundamentación y motivación la decisión adoptada de manera unilateral por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de establecer que la calificación mínima para estimar que un aspirante es idóneo para el desempeño del cargo de consejero electora fuera de siete puntos. Lo cual fue establecido de manera posterior a la presentación del ensayo.

- De la interpretación sistemática de los Lineamientos generales, los Lineamientos del ensayo y la Convocatoria, se desprende que la intervención del Instituto de Investigaciones Jurídicas se limita a estratificar, según sus habilidades y conocimiento de los aspirantes de acuerdo a su capacidad argumentativa y de resolución de problemas, sin que ello lo facultara para determinar la idoneidad de los aspirantes y sus perfiles.

c) Proceso para determinar la idoneidad de los aspirantes

Alegan que le corresponde a la Comisión de Vinculación determinar la idoneidad de los aspirantes que considere aptos para ocupar el cargo de consejeros electorales, y no al Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Además aducen, que de conformidad con lo establecido en los puntos octavo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Lineamientos generales, la idoneidad del perfil para ocupar el cargo de consejero electoral se determina por la Comisión de Vinculación a partir de la valoración de los resultados obtenidos por los aspirantes en los ensayos y de la ficha curricular de cada uno, y a partir de ello se hace la depuración de aspirantes a efecto de que pasen a la etapa de entrevistas.

Considerando lo anterior, la *litis* consiste en determinar si en la etapa de ensayo presencial, específicamente al realizar la valoración del ensayo de los actores, así como en el desahogo de la revisión solicitada, tanto el Instituto de Investigaciones Jurídicas, como la Comisión de Vinculación observaron el marco normativo aplicable al proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales que integraran los Organismos Públicos locales respectivos y los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia.

Por cuestión de método en primer lugar se estudiarán los agravios relativos a que el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Comisión de Vinculación inobservaron el marco normativo aplicable al proceso de selección y designación de consejero

presidente y consejeros electorales que integrarán el Organismo Público local la entidad federativa en analizarán correspondiente, У posteriormente se alegaciones en las que se señalan diversas irregularidades respecto de la valoración de sus respectivos ensayos, así como de la revisión de los mismos.

# A) Agravios relativos a la actuación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios en los que se aduce que el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Comisión de Vinculación inobservaron el marco normativo aplicable al proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales que integrarán los Organismos Públicos locales, pues, el criterio de idoneidad del ensayo se limita a esta etapa del procedimiento, y, de acuerdo con la convocatoria, corresponde a la institución de investigación encargada de aplicar y dictaminar el ensayo, establecer los aspectos necesarios mínimos que permitan valorar la idoneidad de los ensayos con base en los parámetros y criterios de evaluación previstos en los Lineamientos del ensayo, entre ellos la determinación del mínimo de idoneidad de éste.

a) Características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollará en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

- 1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.
- 2. Verificación de los requisitos. En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.
- 3. Examen de conocimientos. Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.
- **4. Ensayo presencial.** En esta fase, las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de

investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

- 5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.
- **6. Entrevista.** Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.
- 7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.
- **8. Designaciones.** En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva. Además, de acuerdo con los Lineamientos generales se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar.

La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapa a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Respecto a la idoneidad de los aspirantes, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente 500/2014, señaló que el requisito de idoneidad al cargo implica contar con un conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para realizar la función electoral, lo cual se resume en contar con un "estándar de competencias".

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por los actores, y derivado de una lectura e interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos generales, así como de la Convocatoria, esta Sala Superior advierte que la Comisión de Vinculación determinará la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtengan en cada etapa y la consecuente depuración de aspirantes, pues es la suma de cada una de las etapas en las que los aspirantes son evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, el criterio a partir del cual la propia Comisión podrá determinar la idoneidad de los aspirantes que deberán ser propuestos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de ocupar los Organismos Públicos Locales, siendo de esta forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

#### b) La etapa del ensayo presencial

Ahora bien, respecto del ensayo presencial, como una de las etapas del proceso de selección y designación de consejeros electorales locales, esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-500/2014, sostuvo que dicha etapa, busca aportar a la autoridad responsable un instrumento de evaluación de competencia a efecto de que pueda tomar la decisión sobre quienes cumplen con un perfil más idóneo.

La etapa de ensayo presencial es responsabilidad tanto de la Comisión de Vinculación, como del Instituto de Investigaciones Jurídicas, ya que de acuerdo a lo previsto en el párrafo segundo, del apartado octavo de los Lineamientos generales, corresponde a la Comisión señalada el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso; aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de evaluación; determinar la idoneidad de las y los aspirantes, y seleccionar a los aspirantes que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria.

Asimismo, la propia convocatoria señala que la aplicación de los ensayos y su dictamen estarán a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en dicha etapa resulten idóneos. En consonancia con lo anterior, el punto primero de los Lineamientos del ensayo, dispone que la institución responsable de la aplicación y dictamen de los ensayos es el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

De esta forma, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que rige el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, esta Sala Superior advierte que si bien el órgano rector del proceso de selección y designación es la Comisión de Vinculación, para la etapa de ensayo presencial, corresponde al Instituto de Investigaciones Jurídicas la aplicación, dictamen y valoración del ensayo presencial a efecto de determinar su idoneidad.

En este sentido, esta Sala Superior considera que el Instituto de Investigaciones Jurídicas cuenta con un margen de actuación amplio y con cierta discrecionalidad para dictaminar los ensayos, elementos propios de todo proceso de evaluación de textos de ésta naturaleza. Sin embargo, su actuar debe apegarse a los lineamientos y a la convocatoria, así como a los principios de objetividad e imparcialidad.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en los puntos sexto y séptimo de los Lineamientos del ensayo, así como el punto cuarto del apartado denominado "etapas" de la Convocatoria, el dictamen que realice el Instituto de Investigaciones Jurídicas debe valorar la idoneidad del ensayo. Para ello se deberá integrar una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia que deberán tener un perfil académico con experiencia para realizar la valoración de los ensayos.

Bajo estos parámetros, el Instituto de Investigaciones Jurídicas cuenta con facultades suficientes para determinar el mecanismo más adecuado, desde el punto de vista académico, a seguir a fin de aplicar el ensayo y dictaminar la idoneidad del mismo, gozando al efecto de cierto margen de actuación o libertad de evaluación, sin que exista disposición específica que establezca la puntuación mínima a partir de la cual se considerará que el ensayo es idóneo, lo cual se inscribe dentro del margen de actuación del instituto de investigación, por ser una entidad especializada y de reconocido prestigio en éste ámbito.

De ahí que, contrariamente a lo expuesto por los accionantes, el Instituto de Investigaciones Jurídicas no excedió sus funciones al determinar que el parámetro para considerar la idoneidad del ensayo sería una puntuación de siete o mayor, pues, como se anticipó, tales aspectos se encuentran comprendidos en su ámbito de actuación. Siendo que, al tratarse de un ensayo que forma parte de un proceso de designación de autoridades electorales, no está sujeto necesariamente a criterios académicos de la institución que lo aplica, de ahí que no resulte aplicable al caso el Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual en su artículo tercero establece como calificación mínima para acreditar una materia la de seis, ya que la normatividad aplicable es la propia del proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

### c) El dictamen de idoneidad y la selección de aspirantes para la etapa de valoración curricular

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo señalado por los actores, el Instituto de Investigaciones Jurídicas en ningún momento determinó la idoneidad de los perfiles de los aspirantes, sino que de acuerdo a lo previsto en la convocatoria señalada, se limitó a determinar la idoneidad del ensayo presentado por cada uno de los aspirantes, para lo cual sí se encontraba facultado, pues era su responsabilidad emitir un dictamen a partir del cual señalara la idoneidad o no de cada uno de los ensayos.

De esta forma, la Comisión de Vinculación actuó de conformidad con sus atribuciones al seleccionar a los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular prevista en dicha convocatoria, pues dicha selección se realizó sobre la base de lo dispuesto en el punto segundo, del apartado octavo de los Lineamientos generales, así como en los dictámenes emitidos por la institución encargada de aplicar y dictaminar los ensayos presenciales.

Esto es, si bien es cierto lo aducido por los accionantes en el sentido de que es la Comisión de Vinculación la facultada para determinar la idoneidad de los aspirantes, carecen de razón al señalar que fue el Instituto de Investigaciones Jurídicas quien determinó dicha idoneidad, pues, como se señaló, dicha institución se limitó a dictaminar la idoneidad del ensayo, asimismo, también es equívoca la interpretación que aducen

como correcta para determinar la idoneidad de los aspirantes, pues, como se expuso en párrafos precedentes, la idoneidad de los aspirantes que deban integrar los Organismos Públicos Locales deriva del agotamiento de cada una de las etapas del proceso, ya que es de esta manera que se garantiza el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

### B) Agravios relacionados con la valoración y revisión del ensayo.

Los accionantes manifiestan que el ensayo fue valorado y revisado por una sola persona, cuando a efecto de brindar certeza y objetividad a la evaluación se debió haber llevado a cabo bajo el procedimiento de "doble ciego", esto es, que hubiera al menos dos puntos de vista sobre la idoneidad del ensayo.

Esta Sala Superior considera el planteamiento **fundado y suficiente para dejar sin efectos** las revisiones de los ensayos presenciales atinentes, y **ordenar su reposición**, a fin de estar en posibilidad de que continúen, de ser el caso, en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales, en la etapa consistente en la valoración curricular.

Lo anterior toda vez que si bien corresponde al Instituto de Investigaciones Jurídicas determinar el mejor mecanismo a seguir a fin de aplicar el ensayo y dictaminar su idoneidad, así como para establecer el procedimiento de revisión del mismo, ésta última etapa debe garantizar los principios de imparcialidad

y objetividad a fin de que resulte efectiva para los fines del procedimiento de selección y designación de consejeros electorales locales, lo cual no se garantiza plenamente cuando la valoración y revisión del ensayo se realiza exclusivamente por una y la misma persona.

Al respecto, de conformidad con el apartado vigésimo de los Lineamientos generales, los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad. Por tanto, tales principios deben seguirse también en el proceso de dictamen de los ensayos, el cual, de acuerdo a lo previsto en el punto séptimo de los Lineamientos del ensayo, deberá realizarse por una Comisión dictaminadora integrada por reconocidos especialistas en la materia.

Si bien los Lineamientos no definen la forma en que se debe realizar la revisión de la evaluación de los ensayos, este órgano jurisdiccional considera que ésta, al formar parte del proceso de dictamen, se debe llevar a cabo por una Comisión, es decir, por un órgano colegiado, integrado por especialistas en la materia, y en presencia del aspirante, a fin de garantizar plenamente la objetividad e imparcialidad en la revisión.

Ello es así en razón de que la colegialidad garantiza una mayor deliberación de los criterios y parámetros de evaluación de los ensayos, de manera que la idoneidad o no de éstos no quede al arbitrio exclusivo de una sola persona (que ya ha expresado su decisión previamente y que es precisamente el objeto de revisión) sino que sea producto del análisis conjunto del

contenido del ensayo y de la primera evaluación del mismo, después de un intercambio de opiniones e impresiones en el que cada uno de los especialistas exponga sus consideraciones respecto del cumplimiento de los parámetros de evaluación, y sea de esta manera como la Comisión dictaminadora determine la idoneidad o no del ensayo.

Lo anterior es acorde también con los fines de la deliberación racional, como procedimiento para la toma de decisiones, el cual supone un proceso de diálogo en donde las personas que intervienen expresan sus puntos de vista y aceptan proposiciones sobre la base de razones imparciales, esto es, a la luz de argumentos e información relevantes, de ahí que se estima que un órgano deliberante se encuentra en mejores condiciones para llegar a una decisión racional o justificada imparcialmente en un proceso de evaluación o revisión, dado que, una determinación se encuentra mejor justificada en la medida en que participó de una mayor deliberación, particularmente tratándose de documentos que expresan opiniones y pareceres que no se limitan a razonamientos demostrativos o apodícticos, sino que admiten planteamientos problemáticos o asertivos, como es la elaboración de un ensayo que debe evaluarse no sólo en términos de redacción y sintaxis, sino también a partir de los planteamientos del problema, de la argumentación, de sus fuentes, datos, conclusiones y propuestas; de ahí que la deliberación racional resulta no sólo conveniente sino necesaria, tratándose de un proceso de selección y designación de autoridades que implican el ejercicio de un derecho político-electoral de integrarlas.

Considerando lo anterior, a fin de que la revisión del ensayo se apegue de la mejor manera a los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia contemplados en los Lineamientos generales, se deben seguir, al menos, los siguientes criterios:

1. Dictamen colegiado. En cumplimiento con los Lineamientos del ensayo, la revisión deberá ser efectuada por una Comisión dictaminadora, la cual deberá deliberar respecto de la idoneidad o no del ensayo, a efecto de que sea a través de la unanimidad o la decisión mayoritaria (procurando el consenso) de los integrantes de la Comisión que se arribe a una decisión final sobre la evaluación del ensayo.

Respecto de la integración de la Comisión dictaminadora, si bien la normativa aplicable al proceso de selección y designación no establece cómo deberá conformarse, esta Sala Superior considera que se deberá integrar con al menos **tres dictaminadores especialistas**, entre los cuales deberá incluirse a quien originalmente valoró el ensayo, y en presencia del aspirante que realizó el ensayo.

2. Valoración integral del ensayo. La revisión deberá incluir una revisión y valoración de cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del Ensayo, de manera que el aspirante conozca los criterios bajo los cuales fue dictaminado.

- 3. Justificación de la valoración. El dictamen que se haga por parte de los especialistas deberá justificar en qué medida el ensayo cumple o no los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del ensayo, de manera que el aspirante sea informado de cuáles fueron sus errores o las deficiencias de su ensayo.
- **4. Registro de la revisión.** La revisión del ensayo deberá quedar registrada en un acta pormenorizada en la que se asiente de la manera más detallada posible lo acontecido durante la misma, a fin de que exista certeza del procedimiento de revisión.

A partir de los parámetros anteriores y considerando que la revisión del ensayo presentado por los actores no se realizó por una Comisión, las mismas deben quedar sin efectos, y en consecuencia, la autoridad responsable en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, responsable de aplicar y dictaminar el ensayo en términos de los dispuesto en el numeral primero de los Lineamientos respectivos, en presencia de los aspirantes Patricia Macías Hernández, Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Bertha Sánchez Hoyos, Ana Violeta Iglesias Escudero y Román Santiago Mendoza, deberán llevar a cabo una nueva revisión de los ensayos presentados por los actores en los términos señalados en la presente ejecutoria. En dicha revisión deberá estar presente un representante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Al haberse declarado fundado el planteamiento anterior es innecesario realizar el estudio del resto de los agravios, pues al dejar sin efectos las revisiones de los ensayos presentados por los actores, y ordenar la reposición de las mismas, se alcanza su pretensión en el sentido de que se realice una valoración objetiva de sus ensayos a efecto de que se les considere como idóneos.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior, por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, al resolver el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-2350/2014, en sesión pública de once de septiembre de dos mil catorce.

#### SEXTO. Efectos de la sentencia.

Ante lo fundado del agravio relativo a la indebida revisión del ensayo presentado por los actores, lo procedente es ordenar a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, para que de inmediato, reponga la revisión de los ensayos realizados por Patricia Macías Hernández, Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Bertha Sánchez Hoyos, Ana Violeta Iglesias Escudero y Román Santiago Mendoza, las cuales se deberán llevar a cabo bajo los parámetros establecidos en la presente ejecutoria.

En caso que de la revisión de los ensayos se dé como resultado una modificación en la evaluación obtenida por los actores que las ubique en un rango de idoneidad necesario para continuar

en el proceso de selección y designación a que se ha hecho referencia, la responsable deberá:

- 1. Agregar a Patricia Macías Hernández, Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Bertha Sánchez Hoyos, Ana Violeta Iglesias Escudero y Román Santiago Mendoza, en las listas de personas con resultado idóneo en el ensayo correspondiente.
- 2. Proceder en los términos de la Convocatoria a la valoración de su perfil curricular.
- 3. En caso de que se incluya a los actores, ello no afectaría el derecho del resto de los participantes que continúan en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado; se,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se ACUMULAN los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números de expedientes SUP-JDC-2426/2014, SUP-JDC-2455/2014, SUP-JDC-2472/2014 y SUP-JDC-2492/2014 al diverso SUP-JDC-2425/2014. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **DEJAN SIN EFECTOS** las revisiones de los ensayos presenciales realizados por Patricia Macías

Hernández, Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Bertha Sánchez Hoyos, Ana Violeta Iglesias Escudero y Román Santiago Mendoza, dentro de la etapa de "ensayo presencial" aplicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

TERCERO. Se ORDENA a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales que de inmediato, realice lo necesario para que una Comisión de al menos tres dictaminadores, entre los que se debe encontrar quienes dictaminaron originalmente los ensayos, repongan la revisión de los elaborados por Patricia Macías Hernández, Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Bertha Sánchez Hoyos, Ana Violeta Iglesias Escudero y Román Santiago Mendoza; y, de estimar que son idóneos los consideren dentro de la etapa consistente en valoración curricular.

**CUARTO.** La autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanis Figueroa, así como del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ PEDRO ESTEBAN OROPEZA PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**